

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	005/2023
Materia	Requisitos para concurrir a una licitación
Solicitante	Secretaria General INAEM
Fecha de solicitud	28/03/2022
Vía	Correo electrónico-Bandeja de entrada
Disposiciones aplicables	Artículos 74, 86, 87, 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.(LCSP)

CONSULTA

Se va a realizar la licitación de un contrato de servicios de Impartición de Talleres de Habilidades. Se consulta sobre la posibilidad de exigir dentro de los criterios de solvencia técnica, como requisito base mínimo o imprescindible para poder concurrir a la licitación la justificación de que la entidad está acreditada y/o inscrita en el registro de entidades de formación para el Empleo habilitado por la Administración pública competente para impartir formación en especialidades formativas incluidas en las mismas familias profesionales que las que corresponden a los talleres a impartir.

Se duda sobre la posibilidad de exigir esta inscripción por si pudiera limitar la concurrencia. También se consulta sobre si pudiera incluirse como como criterio de valoración.

RESPUESTA

La consulta hace referencia a los medios para acreditar la solvencia técnica o profesional en un contrato de servicios cuyo objeto es la impartición de Talleres de Habilidades.

La finalidad de la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata, pretende garantizar que el adjudicatario disponga de los medios y cualificación idóneos para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). De ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados al mismo.

La LCSP deja a elección del órgano de contratación los criterios para acreditar esa solvencia entendida como los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad para realizar la prestación objeto del contrato.

Así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha venido declarando de forma constante que las condiciones mínimas de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica. En Resolución nº 252/2019 de 5 de marzo, afirma lo siguiente: *“Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.”*

En todo caso, como reiteradamente también ha recordado este Tribunal la solvencia debe estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y, no producir efectos de carácter discriminatorio (por todas, Resolución nº 135/2018), máxime tras la entrada en vigor de la nueva LCSP que ha elevado a principio general de la contratación administrativa la máxima accesibilidad a la contratación para las pequeñas y medianas empresas (PYME), según se desprende de la redacción dada al artículo 1.3 de la LCSP.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Informe nº 36/07, de 5 de julio de 2007), ya señaló que los criterios de solvencia:

“(…) han de cumplir cinco condiciones:

- que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,*
- que sean criterios determinados,*
- que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,*
- que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y,*
- que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio”.*

Ahora bien, la condición relativa a que los criterios de solvencia no pueden producir efectos de carácter discriminatorio, no permite considerar la discriminación como la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no (Informe nº 51/2005, de 19 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado “.

En la consulta, se propone como medio de acreditación de la solvencia técnica de la empresa el certificado de inscripción en un registro de entidades de formación para el Empleo habilitado por la Administración pública competente.

Entendemos que el requisito consultado sería la inscripción en un registro equivalente al Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Tal y como se define en el reglamento que regula este registro y que a su vez establece los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, los proveedores de formación inscritos configurarán una red de entidades de formación habilitadas para impartir determinadas especialidades formativas de los diferentes sectores que configuran el sistema productivo y que se adscriben a Familias Profesionales establecidas en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Asimismo, la regulación indicada recoge un nuevo enfoque de las iniciativas de formación que integran el sistema de formación profesional para el empleo, en base al cual las acciones formativas en que se concretan tales iniciativas podrán impartirse por las entidades de formación, públicas y privadas, empresas y centros, siempre que se encuentren debidamente inscritos o acreditados en el correspondiente registro habilitado por la Administración Pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas y, por consiguiente, estén integrados en el Registro Estatal de Entidades de Formación. Por tanto, la inscripción de las entidades de formación en el correspondiente registro habilitado por la Administración Pública competente sería obligatoria para impartir formación profesional para el empleo, a modo de habilitación necesaria para realizar estas prestaciones, es decir sería un requisito imprescindible impuesto por una norma legal.

En la consulta se plantea exigir dentro de los criterios de solvencia técnica, como requisito base mínimo o imprescindible para poder concurrir a la licitación, que las empresas licitadoras estén acreditadas y/o inscritas en el registro de entidades de formación para el Empleo habilitado por la Administración pública competente para impartir formación en especialidades formativas incluidas en las mismas familias profesionales que las que corresponden a los talleres a impartir en el objeto del contrato en cuestión.

El uso de este certificado de inscripción como criterio de solvencia técnica tiene una clara relación con los servicios objeto de la prestación del contrato, en este caso prestación de servicios de formación en las mismas familias profesionales que las del certificado, son proporcionados y están justificados, en este caso no se trata de requisitos que impone la ley, por lo que no podría usarse como un imprescindible a cumplir, sino que sirven para verificar que el licitador que finalmente vaya a prestar los servicios cuenta con las habilitaciones administrativas, los recursos técnicos y la experiencia necesarias para ello.

Es muy importante ser consciente que los certificados acreditativos no constituyen la solvencia en sí, sino el medio que se emplea para probarla. Por eso mismo, aunque en los pliegos se señale un certificado concreto, siempre hay que dar margen para acreditar la solvencia a través de otros de contenido equivalente. Es doctrina constante por parte de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales que los certificados de calidad son válidos siempre y cuando sean proporcionales, estén vinculados al objeto del contrato y se admitan medios de prueba alternativos.

Sobre la posibilidad de incluir la inscripción en este registro como criterio de adjudicación, hay que recordar que a través de la solvencia se examinan características generales de la

empresa mientras que los criterios de adjudicación ahondan en el contenido de las ofertas singularizadas. Muchos certificados acreditativos se refieren a la empresa en su conjunto, por lo que es la solvencia el lugar idóneo desde que exigir su cumplimiento. En cambio, si esos certificados afectan a la calidad de los servicios ofertados, y no a la empresa en su conjunto, es posible valorar la tenencia de los mismos dentro de los criterios de adjudicación. Si se exige un determinado aspecto como solvencia, éste se convierte en un mínimo que han de cumplir todas las empresas, mientras que como criterio de adjudicación cabe la posibilidad de que el adjudicatario no puntue en el criterio o que lo haga con puntuaciones bajas y aun así ganar la licitación si en el resto de criterios goza de una buena posición. En función del caso, los órganos de contratación han de ponderar si se trata de un mínimo que puedan exigir a todos licitadores o si es mejor recompensar su posesión, sin excluir a la empresa que no la cumpla.

Esta opinión queda sometida a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Oficina de Contratación Pública